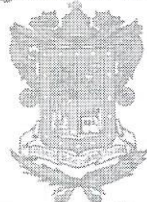


Congreso del Estado



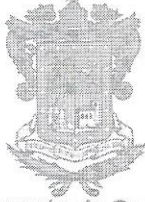
Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 160

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XI del artículo 62; el primer párrafo del artículo 77 y sus fracciones I, II, III, V, VIII y XI, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

[Firma manuscrita]



ARTÍCULO 62. ...

I. a X. ...

XI. Igualdad Sustantiva y de Género;

XII. a XXVIII.

ARTÍCULO 77. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las propuestas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en la sociedad, así como aquellas que tengan por objeto garantizar la tolerancia y evitar la discriminación;

II. Las propuestas y medidas legislativas para dar cumplimiento a los acuerdos, convenios y convenciones internacionales suscritos y ratificados por México en materia de apoyo a la mujer, a la igualdad sustantiva de género;

III. Elaborar una agenda parlamentaria que promueva iniciativas y proyectos para la igualdad sustantiva de género y de manera sustancial los tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

IV. ...

V. Promover la cultura de igualdad sustantiva de género, mediante acciones que se vinculen con las actividades de los sectores público, privado y social;

VI. ...

VII. ...

VIII. Dictaminar, en unión con las comisiones legislativas respectivas, sobre la Legislación, así como su reforma, modificación o adición, que se relacione con la problemática de género;

IX. ...

X. ...

XI. Igualdad sustantiva y de género;

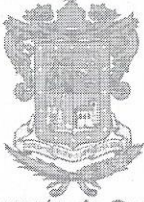
XI bis a XIII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

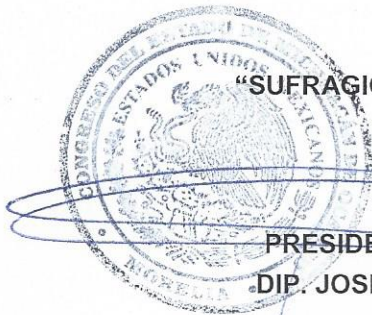
ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los asuntos turnados a la actual Comisión de Igualdad de Género, se entenderán remitidos a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género.




El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve. -



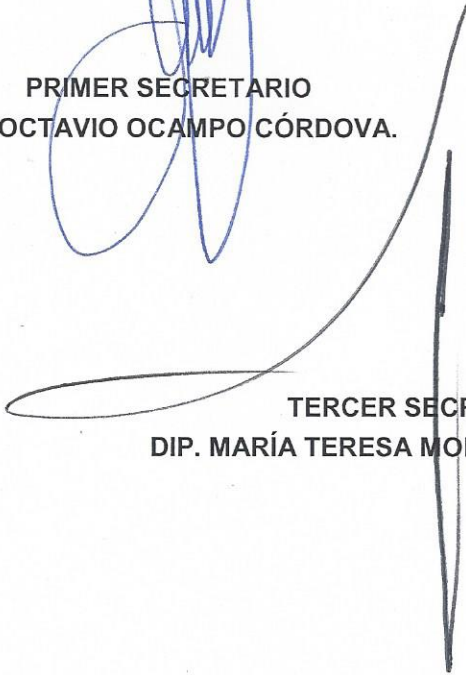
ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”


PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.


PRIMER SECRETARIO
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.


SEGUNDA SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.


TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 160, mediante el cual se reforman la fracción XI del artículo 62; el primer párrafo del artículo 77 y sus fracciones I, II, III, V, VIII y XI, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.